

**Viedma, 02 de marzo de 2026.**

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Aparian, con la presencia de la señora Secretaria Silvana Mucci, para el tratamiento de los autos caratulados: "**S.A.A. C/ HOSPITAL AREA PROGRAMA CHOELE CHOEL S/ AMPARO**" (Expediente N° CH-00342-C-2025), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 31 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Choele Choel, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

#### VOTACIÓN

**El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal a fin de dar tratamiento al recurso de apelación deducido y fundado el 02-12-2025 por la Defensora Oficial Belén Tello, contra la resolución dictada por la señora Jueza Natalia Costanzo, que rechazó el amparo promovido por A.A.S..

Mediante la acción interpuesta, la amparista pretendía que se ordene al Hospital de Choele Choel la inmediata entrega de medicación, atención médica integral en domicilio, provisión de silla de ruedas, cama y colchón especiales. Además solicitó cobertura de tratamiento dermatológico, reumatológico y traumatológico, a fin de la inmediata derivación para la intervención quirúrgica urgente por rotura de tendón en su pie.

La magistrada consideró que no se acreditó la alegada afectación al derecho de salud. Reparó que la demandada reconoció el cuadro que aqueja a la amparista y demostró la atención médica recibida por los profesionales que se desempeñan en el Hospital Local.

Puntualizó que del informe elaborado por la licenciada Holzinger surge que se proveyó la silla de ruedas, la cama y colchón especial, como así también que la actora recibe tratamiento dermatológico, reumatológico y traumatológico con especialistas en cada una de las materias.

Afirmó que el suministro de medicamentos se cumple en la medida que la amparista lo permite, dada la actitud obstruccionista demostrada, sin que por ello se

pueda atribuir un accionar arbitrario a la parte reclamada.

2. Agravios del recurso:

La apelante peticiona que se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia en los términos requeridos (Mov. E0020).

Alega que existe una clara omisión de la demandada en prestar asistencia médica a una persona con discapacidad y graves problemas de salud, que ha quedado desamparada. Expone que muchas veces debió llamar a la policía para que fueran los intermediarios con el fin de lograr el acercamiento de los profesionales de salud.

Considera que no se valoró debidamente en sede jurisdiccional la cuestión sometida a debate, en tanto no se analizó con la debida prudencia y razonabilidad lo señalado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

3. Contestación del recurso:

El apoderado de la Fiscalía de Estado, Arturo Enrique Llano, solicita que se rechace la apelación interpuesta y se confirme la decisión (Mov. E0022).

Alega que la apelante no expone de forma clara y concreta un yerro en la aplicación del derecho o una arbitrariedad que configure un gravamen irreparable, sino que se limita a una mera disconformidad con el resultado del pleito. Remarca que la vía del amparo fue correctamente rechazada por la ausencia de ilegitimidad manifiesta en el accionar del Hospital.

Repara que está demostrado que la amparista recibió -y aún recibe- asistencia médica integral por sus múltiples patologías, sin que se configure un accionar arbitrario o ilegítimo. Estima que la sentencia tuvo en cuenta dicha circunstancia, en un contexto de atención continua y permanente por parte del Hospital.

4. Dictamen de la Defensoría General:

El señor Defensor General, Ariel Alice Barilari, sostiene el recurso interpuesto por la doctora Tello, al considerar que se ajusta a derecho y resulta formalmente procedente y entiende que la resolución impugnada debe ser dejada sin efecto (Dictamen N° 136/25).

Señala que la falta de respuesta por parte de la demandada constituye un incumplimiento relevante que puede ser subsanado por la vía expedita del amparo, toda vez que la ausencia de un cronograma de visitas médicas y controles periódicos tiene un impacto directo y actual en la salud de la amparista.

Estima que la sentencia no se ajusta a las constancias de la causa, toda vez que la falta de atención domiciliaria configura una afectación concreta y actual del derecho a la

salud y, en definitiva, del derecho a la vida.

5. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, opina que corresponde rechazar el recurso impetrado por la parte actora (Dictamen N° 01/26).

Destaca la ausencia de los requisitos de procedencia del amparo. Observa que la amparista no presentó documentación respaldatoria que justifique la pretensión solicitada ni elementos que permitan endilgar una arbitrariedad manifiesta. Añade que tampoco se acreditó la ausencia de otras vías idóneas para resolver la cuestión.

Concluye que no se evidencia que el accionar del Hospital Choele Choele configure un acto de ilegalidad que restrinja derechos en los términos del artículo 14 del CPC.

6. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis de las presentes actuaciones, se adelanta el rechazo del recurso bajo examen, dado que los argumentos allí expuestos no rebaten el razonamiento del fallo impugnado.

Cabe recordar que el amparo resulta un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales. Por esa razón, su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Normativamente, los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 la Constitución Provincial se encuentran establecidos en el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC). Así, de conformidad con el art. 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

En estas actuaciones, los elementos que tornan admisible la vía excepcional escogida estaban ausentes al momento de interponerse la acción y por ello el pronunciamiento no resulta arbitrario, en tanto evaluó adecuadamente la atención brindada a la accionante.

Contrariamente a lo dicho por la apelante, no se vislumbra la alegada omisión de

la demandada en brindar atención clínica. La magistrada detalló la documental aportada y sostuvo la ausencia de arbitrariedad e ilegalidad por parte del Hospital de Choele Choele, en tanto surge que la amparista es atendida por los profesionales que allí se desempeñan, debido a las múltiples patologías que la aquejan, las cuales no han sido desconocidas.

Así, la Nota N° 295/25 acompañada por la Asesoría Legal del Ministerio de Salud da cuenta de las numerosas gestiones realizadas y las interconsultas que la amparista mantuvo con las áreas de traumatología y reumatología (Mov. E0017).

Es dable señalar que la propia Defensa Pública acompañó la Nota N° 612/25 de la Dirección del Hospital de Choele Choele en la que se adjuntan informes de la oficina de Gestión del Programa Incluir Salud y de áreas de Servicio Social, Salud Mental, Servicio de enfermería de internación, Servicio de Kinesiología, del Traumatólogo Daniel Arias y de la Médica Clínica Mariana Villanueva, junto a la historia clínica de la paciente (Mov. E0011). De las constancias señaladas surge que desde el Servicio Social del Hospital se realizaron las gestiones solicitadas por los médicos tratantes y se entregó cama ortopédica, colchón anti escara y silla de ruedas. También se manifestó que "la señora Sempe es una usuaria que data de hace tiempo con intervenciones interdisciplinarias, por parte de diferentes servicios del nosocomio local, como así también, históricamente ha sido trabajado de manera intersectorial, con Desarrollo Humano de la provincia de Río Negro y área de desarrollo humano de Municipio local".

Además, se hizo saber que "la Sra. Sempe ingresó a la sala de internación el día 24-09-2025, con tratamiento indicado por médica de guardia y evaluada por traumatología, solicitando interconsultas con otras especialidades".

Por su parte, la licenciada Cynthia Corona precisó que atiende a la paciente desde el 01-10-2025 y que realiza rehabilitación kinésica, electromagnetoterapia en el consultorio del hospital. Manifestó también que "es trasladada al consultorio en camilla por el camillero y un enfermero del hospital, se realiza la atención y vuelven a llevarla a la habitación donde permanece internada".

De la reseña efectuada surge que la amparista fue asistida y cuenta con seguimiento en el tratamiento de sus patologías, circunstancia que fue correctamente evaluada y excluye la existencia de arbitrariedad manifiesta, eje central del planteo recursivo.

Por lo demás, la invocación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no altera la solución del caso. Tal como se señaló, las constancias de

autos revelan que la amparista recibió atención médica continua y adecuada a las patologías diagnosticadas, sin que se verifique una omisión estatal injustificada que habilite la vía excepcional del amparo.

En este marco, de la valoración integral de las constancias obrantes en la causa no se advierte que el accionar del Hospital demandado configure una omisión, ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que habilite la procedencia de la vía excepcional del amparo. En tales condiciones los agravios esgrimidos resultan insuficientes para desvirtuar los fundamentos del pronunciamiento recurrido.

7. Decisión:

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el recurso interpuesto y fundado por la Defensa Pública el 02-12-2025, contra la sentencia de fecha 14-11-2025. Costas por su orden (art. 19 CPC). MI VOTO.

**El señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Aparian dijeron:**

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces y la señora Jueza que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Rechazar el recurso interpuesto y fundado por la Defensa Pública el 02-12-2025, contra la sentencia de fecha 14-11-2025. Costas por su orden (art. 19 CPC).

**Segundo:** Notificar en los términos del art. 22 del CPA y del art. 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.